



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.181

"C.R.A. S/ RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY
EN CAUSA N° 83.173 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.181-RC, caratulada:
"C.R.A. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de
ley en causa n° 83.173 del Tribunal de Casación Penal,
Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 28 de junio de 2017, concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado a favor de C.R.A. contra la resolución que rechazó el recurso de la especialidad deducido en oposición a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mercedes que condenó al nombrado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal, por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima menor de edad, por haber sido cometido por un ascendiente y perpetrado contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, todo ello reiterado en la modalidad de delito continuado (v. fs. 66/68).

Para así decidir, expuso que se encontraba

///

abastecido el requisito relativo al monto de pena previsto por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto el imputado había sido condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

Por otra parte, señaló que la vía articulada constituía el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo establecido por la Corte nacional a partir de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 67 vta.).

En ese sentido, afirmó que si bien la parte había dirigido ciertos embates a cuestionar el ejercicio de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas (arts. 40 y 41 del Cód. Penal), lo que involucraba cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa, y materia en principio ajena a la competencia revisora de la Corte, en el caso también se cuestionaba la constitucionalidad de la reincidencia (arts. 14 y 50 del Cód. Penal) y en tanto la decisión recurrida había sido a favor de la compatibilidad constitucional de dicho instituto, la vía articulada devenía admisible (v. fs. cit./68).

II. De modo preliminar, no puede dejarse de señalar que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal se apartó de modo ostensible de los criterios de admisibilidad fijados desde antigua data por esta Corte en tanto efectuó afirmaciones desacertadas en lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.181

concerniente al objeto y finalidad de la vía prevista en el art. 494 del ritual.

En efecto, corresponde señalar que el *a quo* advirtió que se encontraba abastecido el requisito relativo al monto de pena impuesto y, a continuación, afirmó que los embates de la parte (violación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal), involucraban cuestiones de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajena -en principio- a la competencia de esta Corte. Lo expuesto resulta desacertado en tanto, superado el recaudo relativo al monto de pena impuesto, los agravios referidos a la aplicación de la ley sustantiva constituyen un motivo ortodoxo de la vía antedicha.

III. Sentado lo anterior, resulta pertinente aclarar que únicamente se analizará el agravio por el cual fue concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (solicitud de declaración de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia) ya que el auto de admisibilidad efectuado por el tribunal intermedio no fue objetado por la defensa ni por el imputado (v. fs. 70, 71, el escrito de fs. 73 respecto a la manifestación expresada por C.R.A. y el informe de fs. 75).

IV. La vía extraordinaria debe ser rechazada sin más trámite por aplicación del art. 31 bis de la ley 5827 (t.o. por la ley 13.812).

Esta Corte ha afirmado que el instituto de la reincidencia no vulnera la garantía constitucional del *ne bis in idem* como así tampoco el principio de culpabilidad (causas P.100.577, sent. de 22-X-2008; P.102.267, sent. de 29-XII-2008; P. 99.832, sent. de 1-X-2008; P. 106.677,

///

resol. de 25-XI-2009; P.103.293, resol. de 17-II-2010; P. 112.353 y P. 112.597, resol. de 16-II-2011; P. 120.280, resol de 3-VI-2015; e.o).

En igual sentido la Corte federal estableció en distintas oportunidades (Fallos: 311:1451; 311:552 y 248:232) un criterio del cual puede inferirse que no existe el agravio constitucional denunciado pues el principio *non bis in idem* "no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal" (en referencia al art. 14 del Cód. Penal) pues es extraña al ámbito de dicha tutela constitucional la circunstancia de que se compute como agravante la comisión de un delito anterior (Fallos 248:232).

Y agregó que "ello es así, aun cuando se pudiere considerar que la pérdida de la libertad condicional comportase una mayor pena, pues lo que sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada -como es obvio- en ésta. A lo que cabe añadir que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.181

el delito" (id., 2° párrafo).

Asimismo, *in re* "Gago, Damián Andrés s/ causa N° 2175" (sent. de 6 de mayo de 2008, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal) resolvió que "no está de más recordar que el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos: 308:1938). Ese deprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (Fallos: 311:1451)".

Además, no es ocioso remarcar que se ha expedido nuevamente sobre el punto *in re* "Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835" A. 558. XLVI., del 27 de mayo de 2014, donde, por remisión a los precedentes "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (Fallos: 311:1451 ya mencionado) y "Gramajo" (Fallos: 329:3680) -especialmente, considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi- reafirmó el criterio decisivo que orienta la presente resolución. Este criterio fue reafirmado, recientemente, *in re* "Valdez, Mario s/ causa n° 112.704", CSJ 3546/2015/RH1, y "Villegas Ramos, Víctor Alonso y otros s/ secuestro extorsivo", CSJ 3736/2014/RH1, ambas del 14 de julio de 2015.

Por último, la arbitrariedad alegada por la quejosa en el líbelo recursivo no ha sido introducida como una cuestión federal autónoma, sino como matiz argumental del agravio rechazado precedentemente sobre la inconstitucionalidad de la reincidencia.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de C.R.A., con costas (arts. 494, CPP y 31 *bis* de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2426